



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Guadalajara

mathematical object

complex numbers

notational symbol

numeral

456

1234567890

numbers

1234567890

1234567890

mathematical object

counting and measuring

123

negative

1234567890

irrational numbers

irrational numbers

dicciembre
teor
n
c
2011



Diciembre de 2011

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Benjamín Luquín Robles
 Presidente del Consejo Directivo 2011

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
 Auditor de Gestión del Consejo
 Directivo 2011

**Presidentes de Comisiones
 participantes:**

CP Gloria de Jesús Zamudio Grave
 Presidenta de la Comisión de
 Apoyo al Ejercicio Independiente 2011

CPC José Manuel Alejandro Escanes
 Subcomisión del Boletín de Apoyo al
 Ejercicio Independiente 2011

CP Ericko Zúñiga Saldaña
 Presidente de la Comisión Fiscal 2011

CPC Gilberto Valdovinos González
 Subcomisión Boletín Fiscal 2011

CPC Sergio Armando Flores Robles
 Presidente de la Comisión de Precios
 de Transferencia 2011

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan
 la opinión de sus autores y no
 necesariamente la del Colegio. No
 se permite la reproducción total o
 parcial de los artículos publicados
 sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
 Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
 Informática

**COMISIÓN DE APOYO AL
 EJERCICIO INDEPENDIENTE**

**MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IVA TRASLADADO, CUANDO SE COBRE
 EN FECHA DISTINTA LA CONTRAPRESTACIÓN Y EL IVA** 1
 Autor: LCP Luis Antonio Michel Michel

CLAÚSULA DE ARBITRAJE 5
 Autor: Lic. y MDC José Cruz Gutiérrez Haro

COMISIÓN FISCAL

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVIEMBRE 2011 10
 Autor: Lic. Melissa De Alba Ritz

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, NOVIEMBRE 2011 12
 Autor: Lic. Oscar Álvarez del Toro

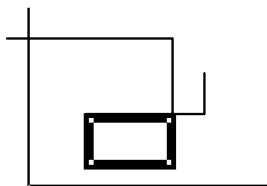
INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE 2011 24
 Autor: CPC Ricardo Peña Ochoa

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

**COMENTARIOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL ISR, RESPECTO DE LOS
 EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL AJUSTE AL PRECIO O MONTO DE
 CONTRAPRESTACIONES** 25
 Autora: CP Oscar Álvarez del Toro



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IVA TRASLADADO,
CUANDO SE COBRE EN FECHA DISTINTA LA
CONTRAPRESTACIÓN Y EL IVA



Autor: L.C.P. Luis Antonio Michel Michel

En el presente artículo, analizaremos en qué momento se causa el Impuesto al Valor Agregado, con motivo de la enajenación de bienes en territorio nacional, **cuando se pacte** con el adquirente que el pago de la contraprestación se realizará en efectivo a una fecha determinada y que con posterioridad se hará el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Asimismo, en el caso planteado, analizaremos en qué momento el adquirente tendrá el derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado en comento.

Consideraciones Fiscales:

Impuesto al Valor Agregado Traslado

En primer lugar, el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece quiénes son los sujetos y el objeto del impuesto, señalando que:

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

(.....)”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 8 de la Ley en comento, define el concepto de enajenación, estableciendo que se entiende por enajenación lo señalado por el Código Fiscal de la Federación, así como el faltante de bienes en los inventarios, por tal razón, para nuestro análisis nos remitimos a la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone que se entiende por enajenación de bienes, entre otros:



“1. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

(...)”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para efecto de calcular la base del citado tributo, el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que:

“Para calcular el impuesto tratándose de enajenación se considerará como valor el precio o la **contraprestación pactados**, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, con el fin de establecer cuándo se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, nos tenemos que remitir a lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende que **la enajenación se efectúa en territorio nacional**, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, **no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.** (...)”

(Énfasis añadido)

Hasta este momento, del análisis de los preceptos legales antes citados, se puede concluir que son sujetos del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y morales que enajenen bienes en territorio nacional, aplicando para tal efecto la tasa del 16% **al valor total de la contraprestación pactada**, para lo cual, **el Impuesto al Valor Agregado determinado no formará parte de la citada contraprestación.**

Una vez concluido lo anterior, es importante establecer en qué momento se considera efectuada la enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por consiguiente, analizaremos lo establecido por los artículos 11, primer párrafo y 1-B de la citada Ley, los cuales a la letra disponen que:

Artículo 11, primer párrafo

“Se considera que **se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.

(...)”

(Énfasis añadido)

Artículo 1-B



*“Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones **cuando se reciban en efectivo**, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. .*

(...)”.

(Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores, podemos advertir, que el Código Fiscal de la Federación considera como enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, sin embargo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece su propia ficción jurídica respecto del precepto de enajenación de bienes, al condicionar la misma **al momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes**.

Por lo tanto, una vez que se haya cobrado el valor total de la contraprestación, el cual, tal y como se señaló con anterioridad, no incluye el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, en mi opinión, ya se considera realizada la actividad de enajenación, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 5-D de la citada Ley, ya se tendría la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado:

*“El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al **total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago**, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.”*

(Énfasis añadido)

Impuesto al Valor Agregado Acreditable

Ahora bien, para el caso planteado, por lo que respecta al momento en que el adquirente tiene derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado, tenemos que atender a lo dispuesto por la fracción III del artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra dispone que:

“Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

*III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente **haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;***

(...)



(Énfasis añadido)

Como se puede observar, se establece que se tiene derecho a acreditar el Impuesto al Valor Agregado en la fecha en que este haya sido efectivamente pagado, lo cual, atendiendo al caso planteado, ocurre en una fecha distinta al pago de la contraprestación.

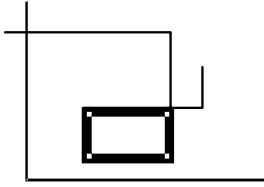
Conclusión:

En mi opinión, en el caso planteado, el Impuesto al Valor Agregado se causa en la fecha en que se cobre en efectivo el valor total de la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes, independientemente si el Impuesto al Valor Agregado es cobrado con posterioridad.

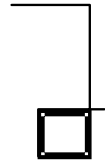
Por otro lado, se tiene el derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, hasta la fecha en que este haya sido efectivamente pagado.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



CLAÚSULA DE ARBITRAJE



Autor: Lic. y MDC José Cruz Gutiérrez Haro

Los organismos de arbitraje, como la Comisión de Mediación y Arbitraje, tienen por objeto procurar avenir los intereses de las partes integrantes que incurran en conflicto, así como los de aquellos empresarios que decidan someterse a la mediación o al arbitraje.

En los últimos años se ha impulsado fuertemente en México la utilización de estos mecanismos legales para la solución de controversias entre los particulares, por considerar que el arbitraje tiene entre otras las siguientes ventajas:

1. Flexibilidad en el procedimiento y en las soluciones adoptadas.
2. Concentrar la atención en los temas principales a resolver. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atienden a la naturaleza específica de cada clase de conflicto y contemplan un procedimiento específico que, en la mayoría de los casos, la intervención de un tercero neutral (que por lo general es perito en la materia), permite concentrarse en los puntos objeto de la controversia y evitar así la distracción en asuntos meramente procesales, obteniendo con ello una resolución de mayor calidad y más asequible para con los intereses de las partes.
3. La intervención del tercero que permite a las partes separar sus emociones de los problemas, y los incita a concentrarse en forma objetiva con miras a la solución de sus desacuerdos.
4. Celeridad del procedimiento, que permite que los conflictos se resuelvan de manera mucho más expedita que en los medios jurisdiccionales. Al tratarse de una solución mutuamente aceptada que resulta de un convenio, la solución puede convertirse con mayor facilidad en definitiva y ser cumplida voluntariamente.
5. Los costos son mucho más económicos que los procedimientos judiciales al representar una mejor opción de acceso a la solución de conflictos.
6. Existe la confidencialidad en el desahogo del procedimiento ya que es privado entre las partes interesadas y los árbitros.
7. Las partes buscan contar con un tercero especializado que conozca y entienda su conflicto y cuya práctica profesional demuestre su experiencia en la materia discutida.



8. Imparcialidad por la confianza de las partes en la elección del árbitro o mediador.
9. Conservación de la relación entre las partes. En la gran mayoría de estos procedimientos se prescinde de técnicas de confrontación entre las partes que tienen como resultado, en muchas ocasiones, el hecho de que una parte se imponga a la otra.
10. Alta efectividad ya que un 80 y 90% en que los casos sometidos a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias son resueltos satisfactoriamente.

No obstante lo anterior, en muchos de los casos la redacción de la cláusula de arbitraje que se inserta en los contratos a través de la cual los contratantes pretenden utilizar este mecanismo alternativo de justicia resulta defectuosa, lo que propicia una complicación adicional para las partes.

La mediación y el arbitraje son dos métodos alternativos de solución de controversias, rápidos, especializados y eficientes, utilizados hasta ahora mayormente en el comercio internacional, que consisten en un procedimiento o mecanismo voluntario u obligatorio distinto o ajeno a los utilizados por el sistema judicial tradicional, destinados a resolver eficazmente una controversia entre dos o más partes, con o sin la intervención de un tercero neutral.

Así tenemos que mediación es el procedimiento por el cual dos o más partes en una relación jurídica recurren de manera voluntaria a un organismo neutral, para que éste nombre al mediador o conciliador a fin de ayudar a las partes a que encuentren una solución, y así evitar que tengan que recurrir a litigios arbitrales o judiciales.

El proceso de mediación es auto compositivo, puesto que son las partes quienes toman la decisión de manera autónoma y donde el mediador solo interviene para lograr que éstas lleguen a un acuerdo.

Por otra parte el arbitraje es aquel método heterocompositivo, de naturaleza privada, al cual las partes se someten voluntariamente a través del acuerdo por escrito (cláusula arbitral), que han celebrado previamente o cuando se suscita el conflicto, determinando qué reglas deben aplicarse y seleccionando a un tercero con la adecuada calificación, independencia e imparcialidad para que decida mediante una resolución (laudo) cual de las partes tiene la razón.

En este orden de ideas la redacción de la cláusula de arbitraje merece especial cuidado, pues en ella se fijan las bases para solucionar las controversias que llegaren a presentarse, relacionadas con el contrato en el que dicha cláusula sea incluida. Sin embargo, es común que las partes, incluidos sus abogados, presten poca importancia a su redacción, ya que mayormente se considera que en la celebración de contratos existe la "buena fe", y que por ende nunca se verán en la necesidad de recurrir a una clausula de arbitraje.



Por tal motivo, es frecuente que al momento de redactar la cláusula de arbitraje, ésta se plasme de manera defectuosa, actualizándose entonces lo que se ha llamado una cláusula patológica, misma que por su redacción da lugar a complicaciones derivadas de la propia cláusula que no atañen al fondo del problema, por lo cual más adelante se expondrán algunas recomendaciones para lograr la inserción de una cláusula de arbitraje eficaz.

El término Cláusula Patológica fue acuñado en 1974, por Frédéric Eismann, un antiguo secretario de la corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y es comúnmente empleado para referirse a las cláusulas arbitrales defectuosas.

En la práctica estas cláusulas, así como aquéllas cuya fórmula es poco acertada, pueden generar problemas independientes del fondo de la controversia, dando lugar a costosos contratiempos, lo cual frustra las expectativas de las partes, quienes al someterse al arbitraje buscan entre otros aspectos, que la controversia sea resuelta ágilmente.

Al respecto, cabe señalar que prácticamente todas las instituciones arbitrales promueven el uso de cláusulas modelo, sin embargo tales recomendaciones son frecuentemente ignoradas, dando lugar a una numerosa existencia de las cláusulas patológicas, lo cual se debe a que con frecuencia, abogados sin experiencia echan mano de su creatividad y estilo, redactando cláusulas cuyas consecuencias no prevén.

Los defectos que pueden presentar las cláusulas arbitrales son diversos y algunos más graves que otros, van desde errores en el nombre de la institución administradora, hasta en las reglas aplicables, en la forma de integración del Tribunal Arbitral e incluso hasta en el plazo para efectuar el arbitraje, entre otros.

Por fortuna, en la mayoría de los casos, los defectos pueden subsanarse, puesto que las legislaciones locales modernas, así como los reglamentos de arbitraje, contienen disposiciones que permiten continuar con el arbitraje, en caso de que el procedimiento pactado por las partes fuera confuso o ilegal, aun en el caso de que una de las partes se rehúse a cooperar.

Sin embargo, hay otros defectos que pueden dar lugar a que la cláusula sea considerada ineficaz o de ejecución imposible, lo que trae como resultado que la controversia tenga que ser finalmente resuelta ante los tribunales judiciales.

Dado que en principio el arbitraje se rige por el consentimiento de las partes, las partes de un contrato tienen amplia libertad, mas no ilimitada, para acordar las reglas generales conforme a las cuales se realizará el arbitraje, en caso de que se presente alguna controversia, a excepción de las disposiciones de carácter obligatorio que deben ser respetadas al convenir el procedimiento, como sería la regla de trato igual y plena oportunidad de hacer valer los derechos.

En consecuencia, al redactar la cláusula de arbitraje, las partes habrán de discurrir breves disposiciones que deberán de ser claras e inequívocas; además, habrán de considerar las particularidades de la relación jurídica, las leyes aplicables y las



expectativas de las partes. Cada cláusula de arbitraje debe de ser cuidadosamente redactada, debiéndose tener presente que es necesario que el acuerdo de arbitraje sea detallado o que prevea todos los supuestos que pudieran llegar a presentarse, puesto que al hacer referencia a un reglamento de arbitraje, se considera que todas las disposiciones de éste queden incluidas en el acuerdo de arbitraje, por lo que se recomienda atender los siguientes aspectos.

- a) El número de árbitros (uno o tres);
- b) El lugar del arbitraje (ciudad o país);
- c) El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral; y
- d) El derecho aplicable a la controversia

NUMERO DE ÁRBITROS.- Las partes pueden acordar el número de árbitros en la cláusula de arbitraje, sin embargo ello no es lo más recomendable en todos los casos, debido a que al redactar la cláusula, las partes ignoran si la controversia que se presente será compleja y cuantiosa, de modo que amerite tres árbitros o si ésta será relativamente sencilla, de modo que un árbitro sea suficiente.

En ese sentido, los reglamentos de arbitraje dejan la decisión sobre el número de árbitros a las partes y, en caso de que no alcancen un acuerdo, la entidad que conocerá de la controversia lo determinará, escuchando la opinión de las partes, atendiendo a las circunstancias del caso. Asimismo, algunos reglamentos establecen de manera automática el número de árbitros cuando las partes no alcanzan un acuerdo sobre el mismo. De esa manera debe tomarse en consideración el reglamento de arbitraje seleccionado por las partes.

En cuanto a la integración del tribunal arbitral, no es necesario que las partes acuerden una fórmula para ello, pues los reglamentos de arbitraje, e incluso la legislación procesal que resulte aplicable, contienen las disposiciones necesarias y adecuadas. Por el contrario, una fórmula de integración del tribunal mal diseñada puede dar lugar a complicaciones inadvertidas por las partes al momento de redactarla.

LUGAR DEL ARBITRAJE.- El lugar del arbitraje es el vínculo jurídico que éste tiene con algún sistema legal; dependiendo del lugar del arbitraje que se elija se determina el grado de intervención y asistencia de los tribunales judiciales en el arbitraje, en especial, respecto de la ejecución del acuerdo del arbitraje y el laudo. Asimismo, determina las disposiciones de procedimiento de carácter obligatorio. Al elegir el lugar del arbitraje, las partes deberán de tomar en cuenta, la legislación en materia de arbitraje, la cual debe ser moderna y favorable a éste, de modo que permita la sustanciación eficaz del procedimiento.

IDIOMA DEL ARBITRAJE.- El idioma del contrato que da origen a la controversia, no necesariamente será el idioma del arbitraje, por esa razón conviene que las partes acuerden sobre el mismo, además, el pactar el idioma del arbitraje antes de que surja la controversia, esto es, señalarlo en la cláusula de arbitraje, redundante en el ahorro de tiempo y costos en el arbitraje.

Las partes pueden incluir otros elementos en el acuerdo de arbitraje, como son fórmulas para la reducción de tiempo y costos, condena en costas, facultad del tribunal para condenar daños punitivos, tasas de interés, entre otros.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
NOVIEMBRE 2011

Autor: Lic. Melissa De Alba Ritz

DÍA	PUBLICACIÓN
	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
09	DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2011.
15	TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de octubre de 2011.
16	LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012.
17	DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas del Estado de Colima por la ocurrencia del huracán Jova.
	BANCO DE MÉXICO
07	EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2011.
10	VALOR de la unidad de inversión.
25	VALOR de la unidad de inversión.
	COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).
	COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).
	COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).
	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

10 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

24 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

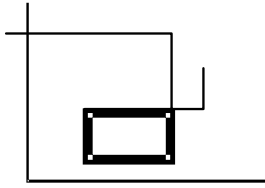
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

02 ACUERDO SA3.HCT.261011/297.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión celebrada el 26 de octubre del presente año, por virtud del que se autorizó que tratándose de solicitudes de prórroga para el pago de parcialidades de créditos fiscales a favor del IMSS, se dispense el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, por parte de los patrones y demás sujetos obligados.

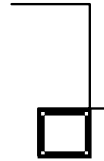
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

17 DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el siete de octubre de dos mil nueve.





CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
NOVIEMBRE 2011



Autor: Lic. Oscar Álvarez del Toro

Registro No. 160651, Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de
2011 Página: 160 Tesis: 1a./J. 135/2011 (9a.)
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS
EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL
IMPUESTO RELATIVO.**

A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar "créditos", y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como "acreditamiento", el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación. Usualmente, los conceptos reconocidos como acreditables se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario -como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, el cual, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia-; también suelen utilizarse para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo -como cuando se permite el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio-. Así, los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo del gravamen tras la aplicación de la tasa; en tal virtud, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito. Finalmente, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen.

Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 2114/2009. Ricoh Industrial de México, S.A. de C.V. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 841/2010. Premezclas y Vitaminas Tepa, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 284/2011. Fertilizantes Tepeyac, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 135/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.



Registro No. 160703, Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de
2011 Página: 196 Tesis: 1a. CCXIV/2011 (9a.) Tesis
Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

**COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE
SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto, al prever que las autoridades fiscales están facultadas para compensar de oficio las sumas que los contribuyentes tengan derecho a recibir, por cualquier concepto, contra las cantidades que estén obligados a pagar al fisco por adeudos propios o por retención a terceros, respecto de créditos que hayan quedado firmes por cualquier causa, sin contemplar un plazo específico para ello, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de una interpretación armónica del indicado artículo 23, en relación con el 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de cinco años establecido en el último precepto citado constituye una limitante temporal para que la autoridad realice de oficio la compensación, pues una vez que se le ha determinado el crédito fiscal y éste ha quedado firme, el contribuyente tiene la certeza de que dicho adeudo puede compensarse en el indicado plazo.

Amparo directo en revisión 234/2011. Minera del Norte, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Libro II, Noviembre de 2011 Página: 199
Tesis: 1a. CCXXXI/2011 (9a.) Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

**ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN
INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A
LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS
CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE
HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).**

Del proceso legislativo correspondiente y del texto de la citada norma fiscal, se desprende la expresa voluntad del legislador de considerar al estímulo fiscal de referencia como un crédito fiscal, pero en ningún momento señaló que constituye un ingreso acumulable, de tal suerte que no existe base alguna que permita equipararlo a un ingreso en crédito acumulable, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Registro No. 160687, Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de
2011 Página: 200, Tesis: 1a. CCXXX/2011 (9a.)
Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA
NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE
INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS
QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL
LEGISLADOR.**

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden



considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Registro No. 160690, Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro II, Noviembre de 2011 Página: 623 Tesis: I.1o.(I
Región) 11 A (9a.) Tesis Aislada Materia(s):
Constitucional, Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo décimo tercero del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, adicionado mediante diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, al establecer que cuando se paga el impuesto sobre la renta a través de la entrega de obras realizadas por aquéllas, quedará también cubierto el impuesto empresarial a tasa única que corresponda a su enajenación, no viola el principio de equidad tributaria, ya que si bien es cierto que existe un trato diferenciado otorgado a las personas que se dedican a las artes plásticas, también lo es que éste no se traduce en una exención ni en un beneficio arbitrario en favor del artista, sino en un pago "en especie", además de que con ello se incrementa el acervo artístico y cultural de la nación. Lo anterior es así, porque tomando en consideración la característica de impuesto mínimo que tiene el impuesto empresarial a tasa única, en términos de los párrafos segundo y quinto del artículo 8 de la ley que lo regula, el pago del impuesto sobre la renta realizado a través de la entrega de un número determinado de obras posibilita su acreditamiento contra aquella contribución, sin que resulte factible determinar alguna diferencia a cubrir entre ambos tributos, pues las obras plásticas no serían susceptibles de fraccionarse o dividirse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 80/2011. Ricardo Andrés Cacho García y otros. 5 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.



Registro No. 160697
Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de 2011 Página: 103
Tesis: 1a./J. 134/2011 (9a.) Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Penal

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos fundamentales, pues al tratarse de un privilegio que el legislador puede o no otorgar al reo, es evidente que la Constitución Federal no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el juez. Esto es, si dichos privilegios no forman parte del sistema para la imposición de las penas, es inconcuso que las condiciones que el legislador establezca para otorgar o no las citadas prerrogativas no viola derechos humanos.

Amparo directo en revisión 1092/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 406/2009. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 721/2009. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Amparo directo en revisión 533/2010. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo directo en revisión 532/2010. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis de jurisprudencia 134/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de octubre de 2011.

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Tercera Sala Regional de Oriente Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 281

ACREDITAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO ES PROCEDENTE RESPECTO DEL PAGO DE LO INDEBIDO.

Como parte de la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado, el artículo 6º de la ley que lo establece prevé la posibilidad de acreditar los saldos a favor que se originen en declaraciones anteriores, empero, el saldo a favor a que se refiere el numeral en comento es el que resulta de realizar el cálculo conforme a lo dispuesto en el artículo 5º-D de la ley relativa, así cuando en un mes las cantidades por las que proceda el acreditamiento sean mayores al “impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes”, se generará un saldo a favor que podrá ser acreditado en los meses siguientes. Por otra parte, los artículos 22, párrafo primero y 23, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación establecen que en los casos en que los contribuyentes realicen un pago de lo indebido, aquél podrá solicitar su devolución o realizar su compensación contra las cantidades que estén obligados a pagar, cumpliendo con las condiciones específicas de cada supuesto. Ahora bien, para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, es trascendente realizar



la siguiente distinción: los saldos a favor de meses anteriores se pueden acreditar; en cambio, las cantidades que se originen por pago de lo indebido pueden ser solicitadas en devolución o compensadas. En conclusión, si el contribuyente -hoy demandante- presentó la declaración normal por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de diciembre de dos mil siete, determinando y enterando como contribución a pagar la cantidad de \$109,294.00 y posteriormente presentó una declaración complementaria por concepto de impuesto al valor agregado del periodo de diciembre de dos mil siete y determina un saldo a favor la cantidad de \$1,354,811.00 e informando que con anterioridad había pagado la cantidad de \$109,294.00, misma cantidad que no debió haber sido pagada al fisco, y con ello se originó por un pago de lo indebido, sin que constituya un saldo a favor de meses anteriores en términos del artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1293/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Sala Regional del Centro II Publicación: No. 3 Octubre 2011, Página: 276 **ACTUALIZACIÓN EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES.**

Es inexacto que en ningún precepto legal se prevea la actualización del pago extemporáneo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, pues el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación prevé que las contribuciones se actualizan por el transcurso del tiempo, lo que también establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que prevé las actualizaciones con motivo de las contribuciones no pagadas en tiempo, si los pagos provisionales no se efectúan en tiempo, según lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es legal su actualización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 506/09-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

Precedente Época: Séptima época Instancia: Primera Sección Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 153

AUTORIDAD INEXISTENTE.- EL ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2006.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que el Presidente de la República expedirá el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, en el que se determinará cuáles son las unidades administrativas que integrarán cada Secretaría y sus atribuciones. Ahora bien, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2006; específicamente el artículo 10, quinto párrafo, establece las unidades administrativas que estarán adscritas a la Administración General de Aduanas; sin embargo, no señala al Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero, de lo que se deduce su inexistencia, por lo que carece de competencia para suscribir cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los particulares, pues la existencia de toda autoridad o dependencia debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que las integran.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16354/08-17-09-3/2049/10-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

Precedente Época: Séptima época Instancia:
Primera Sección Publicación: No. 3 Octubre 2011.
Página: 204

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Cuando del contrato celebrado entre una empresa mexicana y una empresa que acredite ser residente en el Reino de Noruega, en términos de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprenda que se trata de una prestación de servicios, lo cual se deriva de la naturaleza, objeto, condiciones pactadas por las partes y de la verdadera intención de los contratantes, y no de regalías como se determinó en la resolución impugnada, dado que los pagos efectuados por la empresa mexicana se ubican en lo dispuesto en el artículo 7° del citado Convenio, y por ello corresponde que sean gravados únicamente en el Reino de Noruega, procederá la devolución de la retención que se haya efectuado por la parte mexicana, con la salvedad relativa de que la autoridad demandada verifique en forma previa, si dichas cantidades no han sido acreditadas, y, en caso de no haber sido así, deberá devolverlas dando pleno cumplimiento a las formalidades contenidas en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, máxime que la demandada no controvertió el importe del monto a devolver.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34102/07-17-01-5/AC1/467/11-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2011)

Precedente Época: Séptima época Instancia:
Primera Sección Publicación: No. 3 Octubre 2011.
Página: 73

DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. CUANDO NO ESTÁN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La fracción VII del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, establece con claridad una excepción a la regla general establecida en el artículo 10 del Tratado (pago del impuesto en México); consistente en que los dividendos a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10, o sea aquéllos en donde el beneficiario efectivo sea una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 % del capital de la sociedad que paga los dividendos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de los dividendos sea residente; es decir, que en el caso los dividendos pagados por sociedades mexicanas a beneficiarios efectivos cuya residencia se encuentren en los Países Bajos sólo podrán ser gravados en dichos países pero no en México.

PRECEDENTE: V-P-1aS-245 Juicio No. 2849/03-11-03-6/140/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de fecha 19 de octubre de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V.



Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 130 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-1aS-33 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Sala Regional del Pacífico-Centro Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 293

COSTO DE LO VENDIDO.- LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN NO INCLUYEN GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.

Del estudio de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2005, se desprende que la mecánica para la determinación del costo de ventas para contribuyentes que se dedican a actividades comerciales, consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías, radica en considerar el monto de adquisición de las mercancías, sumando gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, disminuido con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas; gastos que de acuerdo al “Boletín C-4” Inventarios emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., se constituyen por, enunciativamente, los fletes, gastos aduanales, impuestos de importación, seguros, acarreos, refacciones para mantenimiento de mercancía adquirida, empaques o envases. De este modo, para determinar el costo de lo vendido, no deben tomarse en consideración los llamados gastos de operación que son los corrientes que realiza la contribuyente para el mero funcionamiento del negocio, como son, enunciativamente, sueldos, salarios, vacaciones, prima vacacional, comisiones, gratificaciones, prima dominical, aguinaldo, horas extras, indemnizaciones, bonos de puntualidad, renta, luz, teléfono, en la medida que esto supondría asumir como costo de lo vendido buena parte de las deducciones posibles a que se refieren las diversas fracciones del artículo 29 de la ley arriba citada, cuando lo cierto es que la deducción específica sólo se prevé en la fracción II de ese numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/09-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Sala Regional del Pacífico-Centro Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 294

COSTO DE LO VENDIDO.- PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN ES VÁLIDO ATENDER LA TÉCNICA CONTABLE, ESPECÍFICAMENTE LA PREVISTA EN EL BOLETÍN C-4 INVENTARIOS DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.

Del estudio de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2005, se desprende que la mecánica para la determinación del costo de ventas para contribuyentes que se dedican a actividades comerciales, consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías, radica en considerar el monto de adquisición de las mercancías, sumando los gastos incurridos para adquirir y dejarlas en condiciones de ser enajenadas, disminuido con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, sin embargo, las normas en cita no pormenorizan cuáles son los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, de tal modo que,



armonizando la técnica contable, auxiliar del Derecho Fiscal y bajo la premisa de que las personas morales, que realizan actividades empresariales, en los términos del artículo 86, fracciones I, V y XVIII de la ley citada, tienen obligación de: a) llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, b) formular estados financieros, c) levantar inventarios a la fecha de conclusión del ejercicio y d) llevar control de estos relativos a mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, es válido que para definir cuáles son esos “gastos” se atiende a los principios de contabilidad generalmente aceptados previstos en el “Boletín C-4 Inventarios” emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en virtud de que dichos principios garantizan, por una parte, información financiera uniforme y general y, por otra, seguridad jurídica en el contribuyente de que determina el costo de lo vendido con sustento en un sistema reconocido. Así, si en el citado Boletín se indica que el costo de ventas se determina sumando el monto del inventario inicial más las compras netas y los cargos en que directa o indirectamente se incurre para dar a un artículo su condición de uso de venta y estos conceptos se definen, enunciativamente, como fletes, gastos aduanales, impuestos de importación, seguros, acarreos, refacciones para mantenimiento de mercancía adquirida, empaques o envases, es válido que el contribuyente determine su costo de venta atendiendo a estos conceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/09-21-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Tercera Sala Regional del Norte - Centro II
Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 274

CUANDO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE OPTA POR EXPEDIR LOS COMPROBANTES EN ORIGINAL Y COPIA, ESTA ÚLTIMA DEBE CONTENER LOS REQUISITOS FISCALES DE AQUELLA.

En el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales que deberán expedir los contribuyentes por las actividades que realicen, mientras que del diverso 45 del Reglamento de dicho Código señala que los contribuyentes deberán llevar los comprobantes en talonario, o bien, expedirlos en original y copia; y que en este último caso dichos comprobantes deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias. Así pues, es que de la interpretación literal y armónica de los artículos mencionados, se debe concluir que en el caso de que se expidan los comprobantes fiscales en original y copia, la segunda debe ser una reproducción o duplicado íntegro del original, que deberá conservar el contribuyente en cumplimiento a sus obligaciones fiscales, por ende contar con los requisitos fiscales que debe contener el original, por ser una reproducción de este, aunado a que los dispositivos legales en comento no establecen que las copias de los comprobantes fiscales originales no deben contener los mismos requisitos que estos últimos, por lo que donde la ley no distingue no cabe distinguir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4686/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.



Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Sala Regional del Caribe Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 256

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I Y 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA DIFERENCIA DE CANTIDADES POR DEPÓSITOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA NO CORRESPONDAN A REGISTROS EN CONTABILIDAD EN MONEDA NACIONAL, DEBIDO A LA APLICACIÓN DEL TIPO CAMBIARIO.

De la interpretación conjunta de los artículos 56, fracción I y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los procedimientos enunciados en el citado artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente. Asimismo, que para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. En tal virtud, si del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal observó en diversas cuentas bancarias del contribuyente, depósitos en moneda extranjera que no fueron debidamente registrados o contabilizados, ya que, al hacerse la conversión correspondiente aplicando las diferentes tasas cambiarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se observaron diferencias entre los depósitos bancarios en moneda extranjera y en los registros contables en pesos mexicanos, se arrojaron diferencias no asentadas en contabilidad, por tal razón, es correcto que dichas diferencias sean consideradas como ingresos, valor de actos o actividades por las cuales se debe pagar contribuciones. Por lo que, si las diferencias observadas entre los depósitos bancarios en dólares y en los registros contables en pesos mexicanos, obedecen a la variación cambiaria de la conversión de la moneda extranjera a la nacional, aplicando los diferentes tipos de cambio previstos en el Diario Oficial de la Federación, es inconcuso que dichas diferencias, aun cuando el depósito bancario en dólares se encuentre registrado en la contabilidad del contribuyente, no corresponden totalmente, ya que no guardan una proporción entre sí, es legal que esas diferencias se determinen presuntivamente como ingresos, valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 416/10-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

Precedente Época: Séptima época Instancia: **DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.** Primera Sección Publicación: No. 3 Octubre 2011, Página: 18

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes



supuestos: 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-**
Décima Primera Sala Regional Metropolitana **CASO EN QUE NO SE ACREDITA LA RELACIÓN**
Publicación: No. 3 Octubre 2011. Página: 241 **LABORAL.**

No puede constituir motivo que justifique la existencia de la subordinación a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, el que la autoridad en la motivación de la resolución impugnada, señale que las personas por las cuales se determina el crédito tienen celebrado contrato de prestación de servicios profesionales y que perciben pagos en forma constante; que existe dependencia económica y que aprovechan su experiencia y capacidad, los cuales no son elementos de subordinación; aun y cuando la autoridad señale que estas personas perciben pagos mensuales, ello no acredita, ni demuestra que se trate de salarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21474/09-17-11-2.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Francisco Javier Mireles Maldonado.

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Sala **LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA**
Regional del Centro II Publicación: No. 3 Octubre **FISCAL DE QUERÉTARO, ES COMPETENTE**
2011. Página: 278 **PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y SUS**
ACCESORIOS.

Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no establece o dispone expresamente que la autoridad podrá determinar accesorios de las contribuciones omitidas, también lo es que la autoridad tiene amplias facultades para realizar la determinación de los accesorios de dichas omisiones, toda vez que esto lo establece el artículo 21 del propio Código Fiscal de la Federación, además de estar previsto en los artículos 19, primer párrafo, apartado A, fracción I en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/10-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia: Sala **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA**
Regional del Centro II Publicación: No. 3 Octubre **AUTORIDAD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A**
2011. Página: 279 **FAVOR.**

El término de cinco años en el que opera la prescripción de la obligación de la autoridad de devolver los saldos a favor determinados en las declaraciones normales de los ejercicios de



2000 y 2001 del impuesto al valor agregado, inicia en la fecha en la que se manifiestan los saldos a favor, es decir cuando se presentaron las declaraciones normales, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 249/10-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

Precedente Época: Séptima época Instancia:
Primera Sección Publicación: No. 3 Octubre 2011.
Página: 164

REGLA 2.3.3. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE DICIEMBRE DE 2006. ES OMISA EN ESTABLECER PLAZO PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE ARANCELES, POR LO QUE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La Regla 2.3.3. de la Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2006, establece que el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en la Decisión 2/2000, por no contar con la declaración en factura al momento de la importación, debiendo para ello rectificar el pedimento dentro de los diez meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido la declaración en factura. Esto es, la Regla en comento señala que, si en fecha posterior a la importación de las mercancías, el importador presenta la declaración en factura, éste podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso; sin embargo, la Regla es omisa en establecer el plazo dentro del cual podrá solicitarla. Por lo que, ante dicha omisión, deben aplicarse las disposiciones federales, como lo es el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los créditos fiscales se extinguirán por prescripción en el plazo de cinco años; lo que se traduce en que, a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración en factura, el importador contará con un plazo de cinco años para solicitar ante la autoridad fiscal la devolución de los aranceles pagados en exceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31996/08-17-07-8/1590/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

Tesis Aislada Época: Séptima época Instancia:
Tercera Sala Regional de Oriente Publicación: No. 3
Octubre 2011. Página: 287

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA, NO EXIME AL PATRÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE BAJA DE SUS TRABAJADORES.

El artículo 37 de la Ley del Seguro Social, establece que en tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta. Ahora bien, si el patrón presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social los avisos afiliatorios de su trabajador, tiene la ineludible obligación de enterar las cuotas obrero patronales, hasta la



fecha en que comunique su baja, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley relativa, pues aun cuando haya solicitado ante el aludido Instituto el cese de su obligación de pago de dichas cuotas conforme al artículo 37 en comento, ello no resulta suficiente para incumplir con sus obligaciones; pues si bien la terminación de la relación laboral es un hecho que se presenta en la esfera jurídica del empleador, para que quede liberado de su obligación de pago no basta con que el trabajador ya no le preste sus servicios, sino que de tal circunstancia debe tener conocimiento el Instituto mencionado; de ahí que mientras el patrón no presente el aviso de baja, ni se registre una nueva alta por otro patrón, se presume que no ha concluido la relación laboral con sus trabajadores y, en consecuencia, subsiste su obligación de pagar las cuotas correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1837/10-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez.



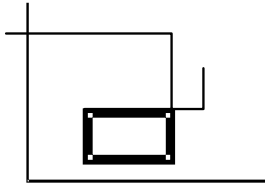
COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,
NOVIEMBRE 2011

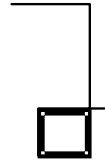
Autor: CPC Ricardo Peña Ochoa

Día de publicación	TC Noviembre	TIIIE 28 días	TIIIE 90 días	Valor de la UDI Noviembre			
1	13.1802	4.8018	4.8125	4.611219			
2	-	-	-	4.612981			
3	13.6282	4.8000	4.8168	4.614743			
4	13.4128	4.7900	4.7950	4.616507			
5	-	-	-	4.618271			
6	-	-	-	4.620035			
7	13.4698	4.7950	4.8050	4.621801			
8	13.4504	4.7975	4.8100	4.623567			
9	13.3852	4.7875	4.7950	4.625333			
10	13.5252	4.7950	4.8050	4.627101	C.C.P.	4.16	Nov-11
11	13.5622	4.8050	4.8150	4.627292	C.C.P. UDIS	3.67	Nov-11
12	-	-	-	4.627483	C.C.P. DIs	2.20	Oct-11
13	-	-	-	4.627675	C.C.P. Pesos	3.32	Nov-11
14	13.4165	4.8050	4.8150	4.627866			
15	13.5122	4.8039	4.8125	4.628057			
16	13.5672	4.7936	4.7975	4.628248	INPC Noviembre 2011	102.707	
17	13.5847	4.8100	4.8125	4.628440			
18	13.6375	4.8056	4.8100	4.628631	Tasa de recargos	1.13%	Mora
19	-	-	-	4.628822		0.75%	Prórroga
20	-	-	-	4.629014			
21	-	-	-	4.629205			
22	13.7033	4.7950	4.8075	4.629396			
23	13.9812	4.7941	4.7958	4.629588			
24	14.1291	4.8050	4.8150	4.629779			
25	14.1778	4.8025	4.8125	4.629971			
26	-	-	-	4.632939			
27	-	-	-	4.635910			
28	14.2443	4.8100	4.8200	4.638883			
29	14.0344	4.8050	4.8100	4.641857			
30	13.9538	4.7950	4.8000	4.644834			

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA



COMENTARIOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL ISR, RESPECTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL AJUSTE AL PRECIO O MONTO DE CONTRAPRESTACIONES



Autor: CP Oscar Álvarez del Toro

Introducción.

Debido a la globalización de la economía las relaciones entre empresas extranjeras y nacionales es cada mes mayor, lo que implica que éstas tengan la obligación de cumplir con los requisitos previstos en la ley mexicana, relativa a “Precios de Transferencia”.

Una de esas regulaciones, se encuentra contenida en el artículo 217 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalando que en el caso de que se realice un ajuste al precio o monto de contraprestación por parte de una autoridad fiscal del país que hubiere celebrado un tratado en materia fiscal con México, siempre que la autoridad fiscal mexicana acepte dicho ajuste, la parte relacionada residente en México deberá de presentar su declaración complementaria.

Frente a esto, surgen los siguientes cuestionamientos:

¿Es obligatorio presentar la declaración complementaria para la parte relacionada residente en México?

¿La aplicación de dicha norma jurídica es retroactiva para la parte relacionada residente en México?

Estas interrogantes se tratarán de responder en el siguiente artículo.

Desarrollo del Tema.

El artículo 217 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala lo siguiente:

“Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por México, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por las autoridades fiscales mexicanas, **la parte relacionada residente en México PODRÁ presentar una declaración complementaria en la que se refleje el ajuste correspondiente.** Esta declaración complementaria no computará dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.” (énfasis añadido)



Del numeral citado, se advierte que en el caso de operaciones con partes relacionadas, en donde la autoridad fiscal del país con el que celebró un tratado internacional en materia fiscal nuestro país, realice un ajuste a los precios pactados por las partes, siempre que lo acepte el fisco mexicano, el residente en México, podrá reconocer dicha modificación a través de una declaración complementaria.

Por lo tanto estos ajustes generarán consecuencias fiscales en los residentes en México, ya que pudiera implicar el que se tenga que reconocer un ingreso acumulable, o en su caso, una deducción menor.

Ahora bien, frente a la interrogante:

¿Es obligatorio presentar la declaración complementaria para la parte relacionada residente en México?, se comenta lo siguiente:

Al involucrar el artículo 217, el vocablo "podrá", podría interpretarse que en una primera aproximación, que es optativo el presentar la declaración con los ajustes de referencia, sin embargo, dicho término no alude a la posibilidad de optar entre alternativas, sino que debe entenderse como la prescripción de una conducta que necesariamente debe ser observada, tal y como lo denota el sentido semántico de dicha expresión.

Así, tenemos que de acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (vigésima primera edición, pág. 1629) el término podrá significa: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa."

El criterio aludido por identidad jurídica, ha sido acogido por el Poder Judicial de la Federación, tal y como lo demuestran las tesis que se transcriben a continuación:

Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en la Novena Época, con número de registro: 170455, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Enero de 2008, Tesis: 1a./J. 148/2007, Página: 355, que es del tenor literal siguiente:

RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción **EL VOCABLO "PODRÁ", ello NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS** agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. (énfasis añadido)

Contradicción de tesis 89/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página: 414 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Enero 1990, Octava Época, cuyo texto es el siguiente:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO SON OPTATIVOS Y CUANDO OBLIGATORIOS. Si el particular resulta afectado por una resolución administrativa y la Ley del acto le otorga la posibilidad de recurrirla empleando el vocablo "podrán", éste no debe ser interpretado como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del particular de elegir específicamente, entre recurrir la resolución que le afecta, o bien, la no interposición del recurso, pues la intención del legislador al utilizar el vocablo "podrán" sólo da cumplimiento al imperativo constitucional, de legítima defensa y garantía de audiencia al establecer para el afectado por una resolución un camino o posibilidad de solicitar ante la autoridad inmediata superior de la responsable la revisión de dicha resolución, es decir, se da la oportunidad al particular de que en caso de que no esté de acuerdo con la resolución apoyada en la Ley del acto puede elegir entre recurrir la resolución o no recurrirla, lo que traería consigo en este último supuesto el consentimiento tácito de la citada resolución, pero nunca la oportunidad para acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y obviar la tramitación del recurso administrativo precedente. Asimismo, **el vocablo "podrán" (inflexión del verbo poder) significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima edición, "tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa", significados que difieren absolutamente con el término "optar" y "optativo", que significa, según el diccionario de referencia, "escoger una cosa entre varias, acción de". De tal manera que, semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, menos aún posibilidad de sinonimia**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor **no es dable el interpretar la voz "podrán" como facultad para optar o elegir** entre la interposición del recurso de revisión (ante la inmediata autoridad superior de la responsable) o la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, circunstancia que nos permite concluir que el recurso administrativo que las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de la materia que actualiza el mismo, "podrán" interponerlo con apoyo en el propio ordenamiento legal, no siendo optativo o alternativo agotarlo, sino obligatorio y previo el juicio fiscal. (Énfasis añadido).

Amparo en revisión 1541/87. Margarita Borrego Parcayo vda. de Salgado y otro. 20 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.



Revisión fiscal 451/90. Saúl Régules. 28 de junio de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Asimismo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página: 523 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, febrero 1990, Octava Época, a la letra dice:

UTILIDAD FISCAL. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA PRESUNTIVAMENTE NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD. El artículo 58 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el numeral 55 del propio ordenamiento legal, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, las autoridades fiscales "podrán" llevar a cabo el procedimiento ahí consignado. Ahora bien, **el vocablo "podrán" empleado por el legislador en el numeral invocado no establece por sí mismo, ni en manera alguna, la posibilidad optativa o alternativa** de parte de las autoridades fiscales de elegir, entre llevar a cabo o no el procedimiento previsto en dicho numeral, sino que el vocablo en cuestión sólo da cumplimiento a la obligación constitucional impuesta a las autoridades del país de otorgar a los particulares la oportunidad de legítima defensa y garantía de audiencia, esto es que el referido artículo 58 del Código Tributario Federal, contiene una facultad expedita de las autoridades fiscales para llevar a cabo el procedimiento ahí precisado cuando el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55 del propio cuerpo legal y que se tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado; por tanto, que cuando no se reúnan las características anotadas la autoridad fiscal no tendrá expedita la facultad consignada en el numeral primeramente señalado. (énfasis añadido).

Revisión fiscal 1351/89. Baltazar Cavazos Flores. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.
Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Por lo tanto, tenemos que la presentación de una declaración complementaria a efecto de reconocer una modificación al precio o a la contraprestación pactada, a que se refiere el artículo 217 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultaría obligatoria.

Ahora bien, a efecto de determinar si la aplicación del artículo 217, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es retroactiva, en perjuicio de la parte residente en México, se hace necesario atender a lo establecido por el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal, el cual dispone:

"A ninguna ley **SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO** en perjuicio de persona alguna." (énfasis añadido)



De la lectura del numeral citado, se advierte la prohibición para la aplicación de normas de manera retroactiva en perjuicio del ciudadano; lo que significa que una norma no puede desconocer derechos generados o reconocidos con anterioridad, ya que si lo hace, su aplicación será retroactiva y por tanto, resultará inconstitucional.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema, adoptó la teoría de los componentes de la norma, a través de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Tesis: P./J. 123/2001, Página: 16, en los términos siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, **para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.** Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: **1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. EN ESTE CASO, NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL POSTERIOR PODRÁ VARIAR, SUPRIMIR O MODIFICAR AQUEL SUPUESTO O ESA CONSECUENCIA SIN VIOLAR LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD,** atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4.



Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. (énfasis añadido)

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Con base en todo lo anterior, habría elementos para considerar como retroactiva la aplicación del artículo 217 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida que exige la presentación de una declaración complementaria, respecto de situaciones que ya acaecidas u ocurridas.

Además ello se agrava si se toma en cuenta que, la autoridad fiscal no ha realizado acto de fiscalización alguno al residente en México.



mathematical object

complex numbers

n
o
t
a
t
i
o
n
a
l
s
y
m
b
o
l

numeral

789

1234567890

numbers

1234567890

1234567890

mathematical object

counting and measuring



Instituto Mexicano de Contadores Públicos Guadalajara
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452
Pág. Web www.ccpog.org.mx E-mail: ccpg@ccpg.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.
Federación de Colegios de Profesionistas

irrational numbers